

***“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”***



**RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE 2025**

***“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia”***

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP- Y EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO -DIMAR-**

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante resolución No. 0320 del 09 de septiembre de 2022, y el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 2, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de promover la prosperidad general, brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 señalan que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*; *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 preceptúa que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre a través de la mejora continua de los métodos de producción, concertación y distribución de alimentos mediante

***“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”***

la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de los principios sobre nutrición y el perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales.

Que la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital *“...como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras...”*, siendo la pesca artesanal comercial una fuente esencial de ingresos para las comunidades del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 4º de la precitada Ley, establece que la finalidad de la función administrativa es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultado el interés general.

Que según el artículo 6º de la Ley 489 de 1998: *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”*

Que la Ley 13 de 1990 por la cual se expide el Estatuto General de Pesca estableció en su artículo primero *“La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.”*

Que el artículo 5 de la Ley 13 de 1990 dispuso que el Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua; igualmente estableció que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA (hoy AUNAP), velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Que mediante el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3 del Decreto No. 4181 del 2011 estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que el artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de *“(...) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector”; “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional”; “Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional”; “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...)”; “Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias”; “Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...)”; “Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades”; y “Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, (...) control y*

***“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”***

*vigilancia de la actividad de (...) pesca (...).”*

Que el Artículo 2.16.7.2 del Decreto 1071 de 2015, estableció que la AUNAP es la entidad autorizada para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y zonas de pesca.

Que, mediante el Decreto Ley 2324 de 1984 se creó la Dirección General Marítima - DIMAR como la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 5 del precitado Decreto y los artículos 11 y 15 de la Ley 1242 de 2008, DIMAR tiene entre sus funciones y atribuciones, el control del tráfico marítimo y fluvial –en coordinación con la Armada Nacional–; instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación; efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional; regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar; y autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo y zarpe de las naves y artefactos navales.

Que DIMAR tiene a su cargo la reglamentación técnica, dirección y control de las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, la operación de naves y artefactos navales y la autorización y control de las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

Que la Ley 47 de 1993 *“Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”* crea la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, disponiendo además que ésta se encargará de expedir los permisos para otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, en los términos establecidos en el artículo 34 de la precitada norma.

*Que la Ley 915 de 2004, en su Artículo 24, establece que la actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se registrará por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que dicta dicha normativa y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias, así mismo, tiene por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.*

Que en el mismo sentido, la Ley 915 de 2004 define la pesca artesanal como la actividad pesquera realizada por personas naturales o jurídicas, individualmente o en forma asociada, utilizando embarcaciones menores y artes de pesca tradicionales”, con el propósito de obtener recursos hidrobiológicos para su sustento o comercialización en pequeña escala, respetando las normas de conservación y sostenibilidad del Departamento Archipiélago.

Que la Ley 47 de 1993, en su Artículo 38, prohíbe el uso de sistemas de pesca como mallas, trasmallos, redes de arrastre, redes de cerco, dinamita y "LongLine" en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de proteger los recursos hidrobiológicos y garantizar prácticas sostenibles en el Distrito de Manejo Integrado (DMI).

Que la Resolución 000568 de 1999 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) delegó al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su Gobernación, funciones técnicas como la ejecución de la política pesquera, la autorización de actividades pesqueras, la promoción del desarrollo de la pesca artesanal, y la regulación de actividades pesqueras que incluyen el control de embarcaciones artesanales, entre otras, conforme a las competencias establecidas en la Ley 47 de 1993.

Que las normativas específicas, como la Resolución 3114 de 2009 de la Gobernación, prohíben el uso de equipos autónomos de buceo (SCUBA) en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de preservar los ecosistemas marinos y garantizar prácticas sostenibles en el Distrito de Manejo Integrado (DMI).

Que el artículo 2 de la Ley No. 2268 de 2022 define la pesca artesanal comercial, en los siguientes

***“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”***

términos: “... **Pesca artesanal comercial**: es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.”

Que dependiendo del objeto de la captura y de las costumbres tradicionales propias de cada región, se presentan variaciones en las características de los artes de pesca empleados en la pesca la pesca comercial artesanal (dimensiones, materiales, nombres y métodos de uso), por lo cual los parámetros de identificación para los dos tipos de pesca se deben realizar a partir de una descripción general de las artes de pesca representativos de este tipo de pesquería.

Que a través del Artículo 20° de la Resolución 1485 de 08 de julio de 2022 modificada por la Resolución 1972 de 2023 se estableció: “*San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los permisos, autorizaciones, patentes o concesiones para ejercer la actividad pesquera y de la acuicultura y los demás trámites establecidos en el presente acto administrativo que se adelanten en la jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán expedidos por la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura; para ello, dicha Junta Departamental deberá sujetarse a los requisitos exigidos en el presente acto administrativo, en observancia a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 47 de 1993; además de los requisitos señalados en la presente resolución, la Junta Departamental de Pesca deberá exigir tarjeta de residencia permanente definitiva expedida por la Oficina de Control y Circulación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (OCCRE).*”

Que la Junta Departamental de Pesca, aprobó la Zonas de Exclusivas de Pesca Artesanal, que se encuentran dentro de la zonificación del Distrito de Manejo Integrado (DMI) por cada Area: -Sur (San Andrés, Bolívar, Albuquerque), Centro (Providencia) y Norte (Serrana, Roncador, Quitasueño), con áreas "No Entry", "No Take" y "Exclusiva de Pesca Artesanal"

Que los trabajos “Artes y métodos de pesca en Colombia” (Puentes et al., 2014) y “Atlas Biológico Pesquero de la Reserva de Biosfera Seaflower” (Rojas et al., 2015) proporcionan información sobre la pesca artesanal en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo técnicas tradicionales, las áreas de pesca en el Distrito de Manejo Integrado (DMI), y otros aspectos relevantes para las prácticas comerciales artesanales en el Archipiélago.

Que como parte de los antecedentes administrativos para la expedición de la presente resolución, se destaca la reunión llevada a cabo el 11 de febrero de 2025 con representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en la cual ésta última expresó su intención de adoptar bajo un acto administrativo conjunto, los parámetros para la identificación de la pesca artesanal en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El objetivo de esta medida es asegurar una gestión adecuada y sostenible de los recursos pesqueros de la región, promoviendo la conservación del ecosistema marino y el bienestar de las comunidades locales que dependen de estas actividades para su sustento.

Que la AUNAP expidió la resolución 2700 del 11 de noviembre de 2022 “*Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal y se deroga la Resolución 649 de 2019*”, donde se establecen los parámetros que permiten a las autoridades competentes identificar la pesca comercial artesanal aplicables a todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** Establecer los parámetros que permitan a las autoridades competentes identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Se aplicarán los parámetros de la presente resolución en el territorio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el Área Protegida, la autoridad ambiental correspondiente, en el ejercicio de sus competencias y funciones, aplicarán lo establecido en la presente resolución para identificar la pesca comercial artesanal.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente acto administrativo se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en las Leyes 915 de 2004 y 2268 de 2022 en lo que tiene que ver con la

**“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**

pesca artesanal comercial y pesca artesanal.

**ARTÍCULO 4°. PARÁMETROS PARA IDENTIFICAR LA PESCA COMERCIAL ARTESANAL.** Se establecen los siguientes parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

**4.1 Artes y métodos de pesca**<sup>[CM1]</sup>.: Los artes tradicionales del Archipiélago son representativos de las prácticas locales y su uso se adapta a las condiciones ecológicas y geográficas del Distrito de Manejo Integrado (DMI), incluyendo

a) Línea de mano: Método manual tradicional empleado desde embarcaciones para la captura de peces pelágicos y demersales, como atunes (*Thunnus spp.*), dorados (*Coryphaena hippurus*) y pargos (*Lutjanus spp.*), en zonas costeras de San Andrés y Providencia, así como en cayos del Norte como Serrana Roncador y Quitasueño. Este arte se caracteriza por el uso de líneas de nylon con un anzuelo simple, operado sin carrete, y es común tanto en faenas cortas de un día cerca de las islas principales como en faenas más largas hacia bancos remotos, reflejando su versatilidad en la pesca artesanal del Archipiélago. Se emplea en tres modalidades técnicas específicas, cada una con parámetros distintivos:

- Troleo (Trolling): Utiliza una línea de longitud 30-70 m con resistencia de 80-150 kg, equipada con 1-3 anzuelos tipo J o circular, junto con señuelos plásticos. Se arrastra a velocidades de 5-12 nudos en aguas superficiales, capturando peces pelágicos como atunes y dorados.
- Media agua: Consiste en una línea de longitud 50-100 m, resistencia de 60-120 kg, con 2-4 anzuelos circulares, usando carnadas vivas o muertas. Se opera a profundidades de 15-40 m, enfocada en jureles y pargos en zonas intermedias.
- Profundidad: Emplea una línea reforzada de nylon de longitud 80-150 m, resistencia de 100-150 kg, con 3-5 anzuelos tipo J o circular, junto a carnadas muertas. Se ancla con plomos para profundidades de más de 40m, capturando chernas y meros y pargos en bancos profundos.

b) El palangre vertical (reel: Técnica artesanal que utiliza una línea principal con varios anzuelos, manejada mediante un carrete manual, dirigida a la captura de peces demersales como pargos (*Lutjanus campechanus*), meros (*Epinephelus spp.*) y chernas (*Mycteroperca spp.*) en bancos profundos del DMI. Cuenta con sistema de línea principal de nylon con diámetro de 2.0-3.0 mm, resistencia de Mayores a 50 kg y longitud de 50-150 m, equipado con 5-15 anzuelos tipo circular o recto. Se opera mediante un carrete manual de capacidad 200-300 m, fabricado en metal, Utiliza carnadas o cebo vivo capturando peces demersales como pargos (*Lutjanus campechanus*.) y meros (*Epinephelus striatus*.) en bancos Profundos.

c) Buceo a pulmón: Técnica tradicional sin uso de equipos autónomos, practicado por pescadores para recolectar langosta espinosa, caracol pala (*Lobatus gigas*), y peces de escama como pargos y meros. Este arte, que emplea herramientas manuales como ganchos o arpones, es representativo de la habilidad física y el conocimiento local de las comunidades pesqueras del Archipiélago, y se realiza en faenas que varían desde un día en zonas cercanas hasta expediciones prolongadas en cayos del Norte, destacando su importancia cultural y económica.

**4.2. Volumen de captura.** El volumen de captura diario por pescador será el establecido en la Resolución 2700 de 2022 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

**4.3. Características de la embarcación.** Para la pesca artesanal comercial se tendrán las siguientes características, acorde a las condiciones oceanográficas y tipo de pesca que se realiza en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” a más de 60 millas náuticas.

| SISTEMA DE FONDEO ESLORA 16 METROS X MANGA 4.5 METROS |      |          |           |      |          |          |            |
|---|------|----------|-----------|------|----------|----------|------------|
| No. Anclas  | 1    | TIPO     | REZON     | PESO | 30 KILOS |          |            |
| Cadenas   | 1    | LONGITUD | 3 MTS     | CABO | 1        | LONGITUD | 350 METROS |
| Cabrestante (Tipo y capacidad)                        | TIPO | XX       | CAPACIDAD | XX   | XX       | XX       | XX         |
| Winche (Tipo y capacidad)                             | TIPO | XX       | CAPACIDAD | XX   | XX       | XX       | XX         |

| EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES |                   |          |       |        |        |
|--------------------------------|-------------------|----------|-------|--------|--------|
| No.                            | ELEMENTO / EQUIPO | CANTIDAD | MARCA | SERIAL | MODELO |
| 1                              | VHF BASE          | 1        | XX    | XX     | XX     |
| 2                              | VHF PORTATIL      | XX       | XX    | XX     | XX     |

**“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**

| ELEMENTOS DE SALVAMENTO ESLORA 16 METROS X MANGA 4.5 METROS |                       |          |       |        |                 |
|---|-----------------------|----------|-------|--------|-----------------|
| No.   | ELEMENTO / EQUIPO     | CANTIDAD | MARCA | SERIAL | MODELO          |
| 1   | CHALECO SALVAVIDAS    | 3        | XX    | XX     | NO CERTIFICADOS |
| 2   | ARO SALVAVIDAS        | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 3   | BICHERO               | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 4   | REMOS                 | 2        | XX    | XX     | XX              |
| 5   | SILBATO MARINERO      | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 6   | BOTIQUIN              | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 7   | LINTERNA              | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 8   | JUEGO DE HERRAMIENTAS | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 9   | ESPEJO O HELIOGRAFO   | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 10  | REFLECTOR DE MANO     | 1        | XX    | XX     | XX              |
| 11  | PITO NAVE             | XX       | XX    | XX     | XX              |
| 12  | BOMBA DE ACHIQUE      | 2        | RULE  | XX     | 3700 GPH        |
| 13  | CARPA                 | 1        | XX    | XX     | XX              |

| MAQUINARIA ESLORA 16 METROS X MANGA 4.5 METROS |            |         |       |        |        |                      |               |
|--|------------|---------|-------|--------|--------|----------------------|---------------|
| No.  | SISTEMA    | EQUIPO  | MARCA | MODELO | SERIAL | CAPACIDAD / POTENCIA | OBSERVACIONES |
| 1  | PROPULSION | MOTOR   | XX    | XX     | XX     | 111.8 KW/150 HP      | F/B           |
| 2  | PROPULSION | MOTOR   | XX    | XX     | XX     | 111.8 KW 150 HP      | F/B           |
| 3  | GENERACION | BATERIA | MAC   | XX     | N/A    | 1100 AMP/12 VDC      | MOTOR         |
| 4  | GENERACION | BATERIA | MAC   | XX     | N/A    | 1100 AMP/12 VDC      | EQUIPOS       |

| ELEMENTOS Y EQUIPOS DE CONTRAINCENDIO ESLORA 16 METROS X MANGA 4.5 METROS |                   |          |                |               |
|---|-------------------|----------|----------------|---------------|
| No.   | ELEMENTO / EQUIPO | CANTIDAD | MODELO         | OBSERVACIONES |
| 2   | EXTINTOR          | 2        | MULTIPROPOSITO | 20 LB         |
| 3   | BALDE DE ARENA    | 1        | XX             | 03 GALONES    |

| ELEMENTOS Y EQUIPOS DE NAVEGACION |                     |          |        |        |        |
|-----------------------------------|---------------------|----------|--------|--------|--------|
| No.                               | ELEMENTO / EQUIPO   | CANTIDAD | MARCA  | SERIAL | MODELO |
| 1                                 | BANDERA             | 2        | XX     | XX     | XX     |
| 2                                 | COMPAS MAGNETICO    | 1        | XX     | XX     | XX     |
| 3                                 | LUCES DE NAVEGACION | 3        | XX     | XX     | XX     |
| 4                                 | GPS                 | 1        | GARMIN | XX     | XX     |
| 5                                 | AIS - B             | XX       | XX     | XX     | XX     |

**Parágrafo:** Los parámetros establecidos en el presente artículo no son excluyentes sino complementarios

**Parágrafo 2.** La descripción general de los artes y aparejos de pesca contenida en el presente artículo no puede ser entendida como una autorización para el uso de estos. En consecuencia, deberá remitirse a los actos administrativos expedidos para tal efecto respecto a la región correspondiente.

**ARTÍCULO 5°. VALIDACIÓN DE LOS VOLÚMENES DE CAPTURA** la Junta Departamental de Pesca en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), revisará los volúmenes de captura con evidencia técnica y datos proporcionados por los pescadores y la Secretaria de Agricultura y Pesca Departamental.

**Parágrafo:** Los pescadores reportarán sus capturas a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según los mecanismos establecidos por la misma.

**ARTÍCULO 6°.** Los pescadores comerciales artesanales deben dar cumplimiento a las medidas de administración, ordenación y control permitidas por la AUNAP, la Junta Departamental de Pesca y la Gobernación Departamental sobre artes y métodos de pesca prohibidos, tallas mínimas de captura (Caracol Pala y Langosta espinosa) y vedas, entre otros, sin detrimento del cumplimiento de medidas expedidas por otras autoridades. Así mismo cumplirán las medidas y prohibiciones establecidas en la normatividad vigente como las Leyes 47 de 1993 y 915 de 2004, usar sistemas de pesca como mallas, trasmallos, redes de arrastre, redes de cerco, dinamita y 'LongLine' en áreas destinadas a la pesca artesanal.

***“Por la cual se establecen los parámetros para identificar la pesca comercial artesanal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”***

---

**ARTÍCULO 7°.** Los pescadores comerciales artesanal deberán dar cumplimiento a las disposiciones y demás lineamientos de seguridad integral marítima y de seguridad en la navegación, expedidos por la Dirección General Marítima.

**ARTÍCULO 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**KAREN ELENA MEJÍA PEREZ**  
DIRECTORA GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**  
DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO